



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123986-6

“Chagas, Susana Beatríz s/ Determinación de la capacidad jurídica y beneficio de litigar sin gastos”.

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de Bahía Blanca, confirmó la sentencia del Juzgado de Paz de Coronel Dorrego, que a su turno, había resuelto rechazar la petición de sustitución en el ejercicio de apoyo de la señora Chagas en favor de un abogado de la matrícula, que efectuara el señor curador oficial departamental (fs. 821/822).

Contra tal decisión el señor curador oficial, doctor Blas Facundo Antoli, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs.824/831), cuya denegatoria, sustentada en la no definitividad de la sentencia impugnada (fs. 822), motivó la interposición de una queja (escrito electrónico del 20 de mayo) a la cual hizo lugar esa Suprema Corte, concediendo el remedio extraordinario deducido (23 de octubre de 2020).

II. Esgrime el recurrente que la sentencia aquí cuestionada violó y/o aplicó en forma errónea los arts. 189 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 3, 21 inc. 11), y 108 de ley N° 14.442; art. 622 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; Acordada SCBA N° 1799; y art. 6 de la Resolución Procuración General N° 127/2006.

En tal sentido explica que la Cámara de Apelación fundó su decisión en que *“el artículo 87 de la ley 12.061 establece la intervención del Curador Oficial, en los supuestos contemplados en el art. 622 del C.P.C.C., cuando un insano carezca de familiares o estos se hubiesen excusado con causa suficiente o no hubiera personas habilitadas para asumir la representación”*, como así que *“la Acordada 1799 de la S.C.B.A. en su art. 1 t.o. dispone que ante la ausencia de familiares o de personas habilitadas para asumir la representación, en (el) cargo de Curador debe recaer en el Curador Oficial”*.

Continúa expresando, que la Alzada también sostuvo que el artículo 6 de la Resolución de la Procuración General N° 127/2006, iría “*más allá del texto de la ley y de lo dispuesto por el Cívero Tribunal en la Acordada indicada, creando un supuesto no previsto de sustitución del Curador Oficial, que sería el del patrimonio excedente del causante*”.

Ante tales argumentos el señor curador indica que el art. 622 del Código Procesal Civil y Comercial prevé, para los casos en que el presunto insano careciere de bienes o estos sólo alcanzaren para su subsistencia, “*circunstancias que deberán acreditarse sumariamente*” “*la designación de Curador Provisorio recaerá en el Defensor Oficial y la de psiquiatras o legistas en médicos forenses*”; y señala que se trata de una norma ritual que regula desde antaño los viejos procesos de incapacidad e inhabilitación, -hoy procesos de determinación de la capacidad jurídica-, que debe armonizarse con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial, y con el artículo 620 del C.P.C.C.

De tal manera, sostiene que en caso de que existieran bienes que superaran lo necesario para la subsistencia, “*la designación de Curador Provisorio, quien deberá actuar hasta el dictado de la sentencia, recaerá en un abogado de la matrícula*”. Agrega que “*Si bien dicha norma regula la designación del curador provisorio no del definitivo (hoy Apoyo), establece claramente la existencia de bienes que superen lo necesario para la subsistencia de la persona, como parámetro para la aplicación del art. 620 del C.P.C.C.*”.

A su vez, entiende que la norma que contiene el art. 622 del Código Procesal Civil y Comercial, -que transcribe- debería “*armonizarse claramente con la del artículo 6 de la Resolución 127/06 de P.G.*”. De esta forma, considera que el art. 6 de la Resolución de la Procuración General N° 127/06 “*viene a completar el sistema normativo de manera armónica y aplica el criterio sostenido por los arts. 620 / 622 del C.P.C.C. para el curador provisorio, cuando se trata del Curador Oficial y/o Apoyo definitivo*”.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123986-6

El señor curador, alude a lo normado en los arts. 189 de la Constitución provincial; 3, 21 inc. 11 y 108 a 111, de la ley N° 14.442, para sostener que *“Claramente el marco de actuación de las Curadurías en los supuestos consagrados por el art. 622 del C.P.C. C. (ausencia de bienes o que estos excedan lo necesario para la subsistencia), son reguladas por normas que emanan del Ministerio Público, como es el caso de la resolución 127/6 dictada por el Procurador General, al amparo de la ley 12061 art. 21 inc. 11 (anterior a la 14442, derogada por ésta y vigente en ese momento)”*.

Asimismo destaca, que la ley provincial N° 5177 -con cita de los arts. 46 y 76- *“habilita expresamente la designación de abogados de la matrícula inscriptos como curadores”*.

Por otra parte, haciendo expresa referencia a los fundamentos vertidos en la sentencia recurrida, manifiesta que la Cámara de Apelación citó el artículo 87 de la ley N° 12.061, siendo que se trata de una norma que *“fue expresamente derogada por la nueva ley de Ministerio Público 14.442 (art. 117), estando en vigencia hoy el artículo 108 de la ley 14.442 ya citado”*.

En el mismo orden, después de transcribir el art. 1 del Acuerdo SCJBA N° 1799, asevera, que tampoco es correcta y ajustada a derecho la interpretación que sobre dicha norma efectuó la Alzada.

Explica, que como integrante del Ministerio Público la intervención de la curaduría oficial es de carácter tutelar, y por e lo es lógico que su intervención se circunscriba a los casos de personas que no tienen recursos económicos.

En respaldo de sus argumentos, cita fa los emitidos por Cámaras de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, que resolvieron en idéntico sentido al que viene propiciando en su queja.

De tal forma, entiende que *“...el Alto Tribunal de Justicia provincial debería revocar la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y*

*Comercial de Bahía Blanca, de manera tal que se disponga la sustitución del Curador Oficial de Alienados por el abogado de la matrícula a ser designado conforme lo ordenado por la Ley 5.177”.*

Hace expresa reserva del caso federal.

III. A efectos de aportar claridad al análisis de la queja, resulta atinente efectuar un breve repaso de algunas actuaciones, que a dicho fin, entiendo relevantes.

El 23 de febrero de 2010 el Juzgado de Paz de Coronel Dorrego declaró la insania de la señora Susana Beatriz Chagas y designó curador definitivo a la señora Elba Susana Beatriz Chagas, (fs. 148/150 y 151) quien aceptó el cargo (fs. 187) y el 2/10/2012 renunció al mismo (fs. 194).

El asesor ad hoc designado, opinó al respecto que el cargo de “curador provisorio” debía recaer en la persona representante de la curaduría oficial de Bahía Blanca (fs. 200).

La señora jueza actuante dispuso medidas y designó “curador provisorio” a la curaduría oficial de Bahía Blanca (fs. 201); dependencia que al notificarse interpuso recursos de revocatoria y apelación en subsidio (fs. 230/231).

De los recursos deducidos, el de revocatoria fue rechazado; y el de apelación desestimado. En su resolución la Cámara confirmó el decisorio atacado aclarando que la designación del curador es definitiva y no provisorio (fs. 239) y también expresó, que no correspondía designar un abogado de la matrícula.

El doctor Blas Facundo Antolí, -designado curador oficial de Bahía Blanca, según Resolución SCJ N° 1185 del 17/6/2015- se presentó en autos solicitando ser designado curador definitivo de la señora Chagas (fs. 261/262, 263); designación que fue dispuesta en el resolutorio de fecha 23 de octubre de 2015 (fs. 264).

En ejercicio de su función, la curaduría agregó información relacionada al estado habitacional, personal, familiar y sanitario de su representada (fs. 354, 493/494 vta., 496, 589, 592/596, 807/809), rendiciones de cuentas (fs. 348 y ss; 477 y ss.);



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123986-6

y petición se evaluara a la señora Chagas, con base en el vencimiento del plazo previsto en el art. 40 del Código Civil y Comercial (fs. 496 vta.).

A fs. 592 la trabajadora social designada en las actuaciones presentó un informe -requerido por el señor curador oficial a fs. 495/497- donde expuso las entrevistas que mantuvo con la señora Chagas y con su hijo, señor Lucas Andrés Kreter, y su grupo familiar.

Los peritos -médico psiquiatra y psicóloga- de la asesoría pericial presentaron el resultado de la evaluación interdisciplinaria realizada a la causante -obrante a fs. 598 /599-. De esta evaluación y del informe social precitado, la señora jueza ordenó traslado (15/5/18) a la causante, al asesor ad hoc y al curador. Se libraron, a estos dos últimos (25/5/18), las respectivas cédulas.

El 18/6/18, a solicitud del señor curador oficial, fue celebrada una audiencia con la señora Chagas (art. 35 Cód. Civ. Com.). A continuación, dicho funcionario, requirió -en lo que interesa destacar- se dictara sentencia (4/7/18 y 21/9/18).

El asesor ad hoc opinó al respecto que *“conforme las pericias obrantes considero que corresponde se mantengan las restricciones de capacidad jurídica de la Sra. Chagas, debiendo recaer su apoyo representación en la figura del Sr. Curador Oficial”*.

El 29 de marzo de 2019, se expidió el Juzgado de Paz sobre el pedido de revisión de sentencia que efectuara el señor curador oficial, donde la señora jueza dijo: *“Considero que las restricciones a la capacidad indicadas, con la asignación del apoyo del Sr. Curador Oficial resultan acordes en función de las particulares circunstancias de la persona causante, y sus necesidades para el ejercicio de la misma. Y finalmente destaco que las tareas de asistencia y cuidado para los actos de la vida cotidiana de la Sra. Chagas se encuentran a cargo del personal y profesionales del Geriátrico Municipal en que reside, las que deberán seguir siendo supervisadas por el Sr. Curador Oficial quien deberá continuar promoviendo su autonomía y favoreciendo las decisiones que se correspondan con sus preferencias (conf. arts. 1, 3, 4, 12, 13 y ccs.,*

CDPD; arts. 37 inc. d, 43 C. C. y C.; arts. 384, 474, 627 y ccs., CPC)”. Y resolvió “Mantener restringida la capacidad jurídica de SUSANA BEATRIZ CHAGAS, D.N.I. 12.663.764 quien no podrá realizar actos de administración complejos y de disposición de su patrimonio, ni ejercer derechos electorales activos, ni redactar consentimientos informados para el suministro de medicamentos y/o habilitación de tratamientos que se le especifiquen, sin el apoyo y la representación del Sr. Curador Oficial Dr. BLAS FACUNDO ANTOLI, quien deberá continuar proveyendo lo necesario para colaborar con la causante en las actividades de la vida diaria, promoviendo su autonomía y favoreciendo las decisiones que se correspondan con sus preferencias, debiendo resolver respecto de los actos personalísimos lo que corresponda en su oportunidad conforme las circunstancias del caso (arts. 37 inc. d) Cód. Civil y Comercial de la Nación, arts. 384, 474, 627 y ccs. C.P.C.). Notifíquese a la Causante, Sr. Curador Oficial y Sr. Asesor de Incapaces. (art. 135 última parte del C.P.C.)”.

El 12/4/19 el curador oficial se notificó de la referida sentencia y la consintió. Se presentó -el 30/8/19 escrito electrónico 22601820- solicitando la sustitución en el ejercicio “de su apoyo” por un abogado de la matrícula, con arreglo a las normas que rigen el ejercicio de la abogacía y con base en el art. 6 de la Resolución de la Procuración General N° 127/06. A tal efecto hizo referencia a la situación personal, familiar y económica de la señora Chagas y los impedimentos objetivos existentes para cumplir la tarea, señalando además que de producirse dicha sustitución, e lo redundaría en mejoras integrales “para la causante, y efectores de salud y judiciales que se interrelacionan con la misma”.

El 22/10/19, la señora jueza teniendo en consideración lo peticionado por el señor curador oficial, el estado de autos, lo dictaminado por el señor asesor, manifestó tener en cuenta “lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones a fs. 239 y vta. a similar pedido formulado por la Curaduría Oficial de Alienados (fs. 230/231), a lo solicitado no ha lugar, por los mismos fundamentos invocados por el Superior, esto es que un Abogado de la Matrícula sólo puede intervenir como Curador hasta el dictado de la sentencia que determina la capacidad de la causante, correspondiendo a partir de la misma atento la ausencia de familiares o apoyos afectivos idóneos que

*puedan asistirle y frente a la carencia de bienes suficientes, que la designación de Curador Definitivo recaiga en el Sr. Curador Oficial del Departamento Judicial Bahía Blanca (art. 622 CPC)”.*

El señor curador se notificó de la resolución, y la apeló (30/10/19). Al fundar el recurso (19/11/19), expresó que los fundamentos por los que se resolvió en el sentido anteriormente indicado, fueron los que brindó la Cámara (7/5/13) en oportunidad de dar respuesta al planteo efectuado, en ese momento, por la curaduría departamental quien se había agraviado por haber sido designada curador provisorio (fs. 230/231).

Agrega a e lo, que las normas en las que sustentó la Alzada sus fundamentos se encuentran derogadas; destacando que la ley N° 26.994 sancionó el Código Civil y Comercial que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2016. Y en cuanto al art. 622 del Código Procesal Civil y Comercial, debe ser compatibilizado con la actual legislación de fondo, la cual -afirma- se modificó radicalmente en esta materia, explayándose en tal sentido.

Afirma que con el régimen legal vigente no existe obstáculo alguno para que pueda designarse como apoyo a un abogado de la matrícula en reemplazo del curador oficial, ya que no existen familiares o a legados idóneos para desempeñar la función y la causante posee bienes que exceden lo necesario para su subsistencia, presupuestos que encuadran en la citada Resolución de la Procuración General N° 127/06. Describe los ingresos y ahorros que posee la señora Chagas y advierte sobre los impedimentos objetivos que existen para dar fluidez a las necesidades de la nombrada.

IV. El pronunciamiento en crisis para desestimar el pedido de sustitución planteado por el señor curador oficial en favor de un abogado de la matrícula sostuvo “...*El recurso no prospera. El art. 87 de la ley 12.061, prevé la intervención de la curaduría oficial en los supuestos contemplados por el artículo 622 del Código Procesal, cuando un insano carezca de familiares o estos se hubieran excusado con causa suficiente o no existan personas habilitadas para asumir su representación. Por otra parte el Ac. 1799 SCBA, texto según Ac. 1989, dispone en su art. 1 (según Ac.*

3126 de la SCBA) que ante la carencia de familiares del insano, o bien ante la inexistencia de personas habilitadas para asumir su representación, el cargo de curador definitivo recaerá en el curador oficial (el subrayado nos pertenece). El referido art. 6 de la resolución 127/06 va más allá del texto de la ley y de lo dispuesto por el cintero Tribunal, creando un supuesto no previsto -el patrimonio excedente-, con el único objeto de desvincular al curador oficial, desbordando las atribuciones que le confiere el mencionado ordenamiento y tornándose por ello inatendible. En consecuencia, no corresponde hacer lugar al pedido del curador oficial, quien deberá continuar actuando (arts. 138, 139 CCyCN; art. 87 de la ley 12.061, art. 622 del CPCC y Ac. 1799, 1989 y 3126 SCBA)”.

1. Del anterior decisorio resulta preciso puntualizar, en primer lugar, que si bien la ley citada en el pronunciamiento no se encuentra vigente, los supuestos de intervención de las curadurías oficiales que establecía dicha norma -art. 87 de la derogada ley de Ministerio Público N° 12.061- se mantienen en la ley de Ministerio Público vigente, Ley N° 14.442, en cuanto a que los curadores oficiales actuaran en los supuestos contemplados en el art. 622 del Código Procesal Civil y Comercial (cuando el presunto insano careciere de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia) “cuando un insano carezca de familiares o estos se hubieran excusado con causa suficiente o no existan personas habilitadas para asumir su representación (arts. 108, ley N° 14.442 y art. 87, de la derogada ley 12.061). En el mismo sentido se expresa el art. 1 del Acuerdo SCJBA N° 1989/81, primer párrafo.

Así, tomando en cuenta que las normas reseñadas hacen referencia -todas- a la situación de la persona, a la condición en que debe encontrarse -las previstas en el art. 622 CPCC- y a la carencia “de familiares o estos se hubieran excusado con causa suficiente o no existan personas habilitadas para asumir su representación” (conf. art. 108, ley N° 14.442; art 87, de la derogada ley N° 12.061; el art. 1 del Acuerdo SCJBA N° 1989/81), puede afirmarse que se encuentran en armonía entre sí y con lo que contemplaba el art. 6 de la Resolución de la Procuración General N° 127/2006, en relación a los supuestos que habilitaban a la curaduría oficial a solicitar el cese de su intervención e lo cuando, “El





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123986-6

*declarado insano cuente con bienes que excedan los suficientes para satisfacer sus necesidades y no tenga familiares idóneos a los cuales proponer como Curadores en sustitución del Curador Oficial;...”* .

Ésta última, a su vez, fue reemplazada por la Resolución PG. 144/2021 -dictada el 9 de marzo de 2021-, que en lo que aquí interesa dispone: *“La intervención del curador oficial zonal o departamental corresponderá en los casos de designación judicial y en tanto la persona en cuyo favor se ha iniciado el proceso de determinación de su capacidad no hubiere propuesto una persona de su confianza para que le preste apoyo o carezca de familiares que puedan asumir ese rol y carezca de bienes o estos solo alcancen para su subsistencia de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial, el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, la ley 14.442 y las normas que en futuro las modifiquen o reemplacen. Si en el transcurso del proceso la persona adquiriese bienes suficientes, el titular de la dependencia designada deberá poner en conocimiento de los jueces esta circunstancia y solicitar que se designe a un abogado de la matrícula en su reemplazo”* (art. 2, Anexo I Reglamento de Funcionamiento Administrativo y Contable de las Curadurías Oficiales).

2. Por otra parte, merece atención lo expresado por la Cámara en cuanto sostuvo que *“El referido art. 6 de la resolución 127/06 va más allá del texto de la ley y de lo dispuesto por el cívico Tribunal, creando un supuesto no previsto -el patrimonio excedente-, con el único objeto de desvincular al curador oficial, desbordando las atribuciones que le confiere el mencionado ordenamiento y tornándose por ello inatendible”*.

i. De dichas premisas puede inferirse que la Alzada, desconoce la potestad del Ministerio Público de ejercer las facultades que legalmente le han sido otorgadas en ejercicio de su autonomía e independencia, tales como las de dictar reglamentos y resoluciones que hagan al funcionamiento de los órganos que integran el Ministerio Público, e lo sin perjuicio de la autonomía funcional de la que gozan sus integrantes (arts. 189 Const. pcial; arts. 3, 4, 21.11, 24.12, 35 y 37, ley N° 14.442).

i. En dicho entendimiento y en lo relacionado con los curadores oficiales, su actuación se encuentra reglada por las instrucciones y reglamentos -art. 108 ley N° 14.442- *“que dicte el Defensor General y los acuerdos que éste celebre con la Suprema Corte y demás órganos”*; del mismo modo la derogada ley N° 12.061 -art 87- establecía que los curadores oficiales zonales *“Actuarán con arreglo a los Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia y a las Resoluciones e Instrucciones que imparta el Procurador General”*.

i. En tal contexto, corresponde destacar que hasta tanto se implemente la nueva estructura organizativa y funcional prevista por la ley N° 14.442, y tomen posesión del cargo el Defensor General y el Subdefensor General, las funciones que le fueron asignadas a estos últimos continuaran siendo ejercidas por esta Procuración General (conf. causa SCBA, I. 72447, *“Procuradora General contra Provincia de Buenos Aires. Inconstitucionalidad ley 14442”*, sent. de 29-5-2019).

iv. Agrego a lo expresado, que la Resolución de la Procuración General N° 127/2006 -vigente a la fecha del pronunciamiento en crisis- resulta ser una expresión de facultades propias de este Ministerio, la cual -como ya lo dijera- se encontraba en total armonía con las precisiones legales ya referidas, como también lo está la aludida Resolución PG. N° 144/2021, en vigencia (ver V. 1. de este dictamen).

v. Antes de finalizar esta parcela y en referencia a las expresiones volcadas por la Alzada, recuerdo que por iniciativa de esta Procuración General esa Suprema Corte produjo la creación de la Curaduría Oficial, a través de una norma propia, el Acuerdo 1799 del año 1978, reformulado y ampliado posteriormente por otras disposiciones, quedando dicha dependencia organizada a través de un cuerpo normativo o estatuto básico.

Así, la propuesta tuvo en cuenta la concepción estigmatizante que en esos años se tenía de la persona con padecimiento mental, tanto en la práctica de la psiquiatría como en el campo jurídico donde, pese al texto de la ley, existía un desentendimiento de las situaciones personales de cada individuo. Con lo cual, se consideró primordial el esfuerzo mancomunado de carácter interdisciplinario, como el de los jueces,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123986-6

funcionarios judiciales, y familiares de la persona con padecimiento mental, como única alternativa para lograr alcanzar la reintegración de la persona en su medio social, laboral y familiar.

De tal manera, desde sus inicios, la curaduría oficial se configuró con criterios innovadores, que se actualizaron y se enmarcan en el modelo de protección basado en los derechos humanos (CDPD, arts. 31 sptes. y conc. Cód. Civ. Com.; ley N° 26.657). Y es en ese contexto que todas las curadurías oficiales desempeñan sus funciones.

V. Sentado lo anterior y retomando el análisis, la Alzada en su decisorio aludió a la solicitud del curador oficial de ser sustituido por un abogado de la matrícula, que *“La magistrada de grado no hizo lugar a la solicitud, haciendo cita de lo resuelto por este Tribunal a fs. 230/231, donde similar planteo fue rechazado”*, incluyendo la premisa sostenida por el señor curador oficial, *“que de los antecedentes de la causa surge que la causante cuenta con un patrimonio considerable, por lo que no corresponde mantener su intervención en la causa”*; sin embargo se advierte que para rechazar la pretensión del apelante se atuvo a explicar los supuestos de intervención del curador oficial (art. 87, la derogada ley N° 12.061; Acuerdo SCJBA N° 1989/81, art. 1), y a volcar su interpretación del art. 6 de la Resolución P.G. N° 127/2006.

Pero en ningún tramo de la sentencia se encuentran abordados los hechos alegados, como sustento de la pretendida sustitución que peticionara el curador oficial en favor de un abogado de la matrícula -existencia de bienes suficientes-; siendo que como regla general el análisis de los elementos obrantes en el proceso y de la aplicación del derecho, resultan ser la base del fallo a dictarse, (art. 34, inc. 4, 163, inc. 5, 164, 384, concs. CPCC).

El Alto Tribunal de la Nación, en la sentencia dictada el 20/5/2019 en la causa L.85 XLVII Recurso de Hecho. L.,E.S c/ Centro de Educación Médica e Instituciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC) s/ Amparo expresó: *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso “Cantos”, del 28 de noviembre de 2002, p. 63; y “Claude Reyes”, del 19 de septiembre de 2006, p. 135 y 153), sostuvo que la exigencia de que una sentencia cuente con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles es una exigencia que arraiga en el derecho a la tutela judicial efectiva y en*

*las garantías judiciales que, sistemáticamente, consagran en favor de las personas directamente interesadas (arts. 25 y 8.1, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Mas esa obligación trasciende el interés de las partes del proceso para contribuir a la profundización del estado de derecho, pues al expresarse las razones que el derecho suministra para la resolución de controversias se favorece la credibilidad de las decisiones tomadas por el Poder Judicial en el marco de una sociedad democrática (caso "Apitz Barbera" del 5 de agosto de 2008, pág. 77 y 78)".*

VI. Sin perjuicio de los anteriores señalamientos, en atención a la naturaleza de este proceso (art. 706 Cód. Civ. Com.), a lo que emerge de las actuaciones que lo integran, y no obstante las facultades que legítimamente ejerció el señor curador aquí recurrente -en función de las normas que regulan su intervención, ya citadas-, encuentro que en este caso la postura sustentada por el señor curador oficial, al pretender ser reemplazado como apoyo de la señora Chagas por un abogado de la matrícula, no es de recibo.

E lo así, puesto que con fecha 30 de agosto de 2019 (presentación electrónica 22601820), solicitó ser relevado de esta responsabilidad, y para ello sostuvo que la señora Chagas era beneficiaria de una jubilación como ama de casa, oportunamente tramitada por la dependencia a su cargo, otorgada por el ANSES, por la cual percibía mensualmente una suma de aproximadamente \$ 9.834 y además cobraba un subsidio (ley 10.315) de \$ 1.285,71. Resulta atinente agregar que, consultado el sistema informático del Ministerio Público, el mencionado subsidio no se encontraba vigente al momento de la presentación del señor Curador por lo que evidentemente debió haberse tratado de un error -lo contrario hubiera resultado incongruente con el propio pedido del Curador- (la última renovación de la prestación asistencial prevista en la ley 10.315 fue concedida a la señora Chagas por el lapso de un año a partir del 1/3/2018, conforme la Res. PG. N° 668/18).

También en aque la oportunidad dijo el curador oficial que las erogaciones que se realizan ordinariamente en favor de la causante giran en torno a los pedidos que efectúa para la adquisición de elementos personales o compras extraordinarias de insumos -ropa de cama, indumentaria, calzado, así como otros artículos que requiera, que resultaban "*notablemente inferiores a sus ingresos*".



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123986-6

Lo expuesto se reflejaría, siempre según los términos de la citada presentación, *“en la acumulación de un saldo positivo en su haber que con el pasar del tiempo ha devenido en un ahorro a su favor...”*.

Sobre dicha base concluyó: *“de la situación general de la Sra. Chagas se desprende entonces que sus ingresos no solo alcanzan sobradamente para cubrir sus gastos normales y habituales, sino que los mismos generan un importante incremento mensual, que permitiría afrontar cualquier eventualidad que surgiera”*.

De los argumentos anteriores se visualiza, entonces, que la señora Chagas posee escasos ingresos mensuales -los provenientes de un haber mínimo previsional-, y no resulta titular de dominio de bien inmueble alguno, -que pudiera otorgarle una renta- o bienes muebles que pudiera vender. En cuanto a los referidos ahorros acumulados en favor de la nombrada, teniendo en cuenta la depreciación del valor de la moneda de curso legal, se torna no sólo dificultoso dimensionar el verdadero valor de las sumas ahorradas sino proyectarlo en previsiones de probables gastos futuros.

Igualmente, respecto al plazo fijo señalado por el señor curador oficial en la misma presentación, el escaso monto del mismo -a mi parecer- no modifica la realidad económica de la señora Chagas, más a lá de posibilitar atender algún gasto extraordinario que pudiere demandar.

En concreto, lo que quiero decir es que de designarse como apoyo a un abogado de la matrícula, los honorarios que le correspondería percibir a este profesional por su labor, deberían ser afrontados por la señora Chagas, lo cual, tomando en cuenta el escaso monto de sus ingresos mensuales -jubilada como ama de casa-, significaría que en muy corto plazo sus ahorros mermarían hasta desaparecer.

Por consiguiente, estimo que la señora Chagas no cuenta con bienes suficientes que permitan excluir la intervención de la curaduría oficial (Res. P.G. 144/2021).

VII. En base a todo lo expuesto, considerando la necesidad de reafirmar el principio constitucional a una tutela judicial efectiva (art. 75 inc. 22; arts. 9 y 13 CDPD (ley N° 26.378 y ley N° 27.044); art. 25, CADH; Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, Preámbulo, arts., 3 y

Y es que como dijo la Corte Suprema de Justicia de Nación, las normas deben ser interpretadas contemplando el aspecto axiológico y las particularidades del caso, el orden jurídico en su armónica totalidad, los fines que la ley persigue, los principios fundamentales del derecho, las garantías y derechos constitucionales y el logro de resultados concretos jurídicamente valiosos (CSJN, Fa los: 302:1284 “Saguir y Dib, Claudia Graciela”, sent. de 6-11-1980).

La Plata, 30 de mayo 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

30/05/2022 14:37:36